

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9769

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 19 al 21 Julio de 1929)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La legislación española, muy erróneamente juzgada por quienes no la estudian a fondo, ha sido, generalmente, pródiga en recursos otorgados a los interesados, y hasta utilizables de oficio en ocasiones contra las resoluciones de las Autoridades y de los Tribunales, tendiendo así a que todo error cometido por quien decide o falla pueda ser enmendado. El Directorio Militar, como después el Gobierno actual, inspirándose en ese mismo sentimiento generoso, han querido facilitar a todos los ciudadanos la garantía de que no habrá providencia ni acuerdo administrativo que, si es equivocado, no pueda ser recurrido por aquellos a quienes afecta, aunque sólo sea indirectamente, para que el error sea siempre subsanado.

Y terminó tal propósito en el Estatuto Municipal, que reconoce a los ciudadanos derechos no superados por ninguna legislación extranjera, al otorgarles por el artículo 152 recursos contra todas las resoluciones del Ayuntamiento pleno, de la Comisión permanente y del Alcalde en materias de su competencia, aunque cautasen estado y sean desde luego ejecutivos; declaración que se repite en el artículo 253, para autorizar el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial contra todas las resoluciones no comprendidas especialmente en otros artículos del mismo Estatuto, por supuesta lesión de derechos administrativos del reclamante o por infracción de disposiciones administrativas con fuerza legal cuya observancia pida cualquier vecino o Corporación, *aunque no hayan sido agraviados individualmente en sus derechos*, otorgándose, además, apelación ante el Tribunal Supremo en todos los recursos cuya cuantía no sea inferior a 3.000 pesetas, y añadiéndose en el artículo 256 que estos recursos serán siempre gratuitos.

Bien ejercitados tan amplios derechos por los ciudadanos, han de ser—y son en la gran mayoría de los Municipios españoles—garantía sólida de recta y acertada administración. Pero, desgraciadamente, hay Municipios donde restos caciquiles contra los cuales ha de luchar el Gobierno hasta lograr su extinción; ya que no pueden impedir que los Ayuntamientos, Comisiones permanentes y Alcaldes adopten acuerdos regeneradores y notoriamente ventajosos para la población, mantienen la resistencia a todo trance contra el hecho de que gobiernen y administren otras personas donde ellos lo hicieron de manera deplorable, y para

impedir que los buenos acuerdos prosperen o, por lo menos, para dilatar la ejecución con la esperanza de que el tiempo les devuelva el influjo perdido, es de esperar que para siempre, hacen trincheras de defensa de los recursos que concede el Estatuto municipal, como garantía del mejor y más sano progreso de los pueblos que de tal modo dificultan o hacen imposible.

Así hay poblaciones en España—y alguna de no poca importancia puede ser citada en lugar preferente—en las que la labor activa y loable de sus Ayuntamientos, que liquidan con superavit presupuestos cerrados tradicionalmente con déficit, que pagan todas sus obligaciones y hasta deudas con que gravaron al pueblo los antiguos administradores, que proveen de luz y agua al vecindario y que construyen caminos, Escuelas, Mataderos, Hospitales y fuentes públicas, elevando el nivel moral de sus administrados al mismo tiempo que les mejoran las condiciones de vida, tengan que soportar por docenas los litigios contencioso-administrativos en los que los incidentes se multiplican y en los que aunque en definitiva triunfan siempre, porque la fuerza de su razón, la ética de su proceder y la meditación serena de sus acuerdos tienen que prevalecer, les desalientan en sus nobles empeños, con grave desconcierto de los ciudadanos, que no alcanzan a comprender cómo de la misma Ley puedan emanar trabas y dificultades para la prosperidad de la vida local.

No cumpliría un Gobierno de Dictadura su misión si no atajase el mal que resistencias tan sistemáticas como censurables encierran. No es propósito del Gobierno limitar, mientras las circunstancias no lo hagan absolutamente necesario, los recursos otorgados a los ciudadanos por el Estatuto municipal, pero sí lo es impedir que el ejercicio de tales recursos se convierta en obstrucción, ya que el recurso debe implicar siempre acción de ciudadanía y no maniobra de politiquero.

A evitar que los obstruccionistas impidan que actúen los hombres de recta voluntad, sin merma del derecho de recurrir, pero impidiendo su abuso, tiende el presente proyecto de Decreto-ley que el Jefe del Gobierno de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la Real sanción de V. M.; debiendo exponer a V. M. que se trata de medidas con carácter transitorio que deben regir sólo el tiempo preciso para que, cesados los abusos que las motivan, no sea necesario mantenerlas, y que en nada han de dificultar el perfeccionamiento, mediante nueva organización cada día indicada como más conveniente, de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Madrid, 14 de julio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1644

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministro y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que pueda prevalecer un recurso contencioso-administrativo interpuesto alegando lesión de derechos administrativos del reclamante al amparo del artículo 253 del Estatuto municipal, es indispensable que la resolución recurrida haya sido dictada por la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.

Artículo 2.º Los Tribunales provinciales contencioso-administrativos deberán rechazar de plano los recursos que se interpongan o hayan sido interpuestos, fundados en los artículos 152 y 253 del Estatuto municipal, contra los acuerdos de los Ayuntamientos, Comisiones permanentes de los mismos y Alcaldes, en los siguientes casos:

1.º Cuando haya sido desestimado por sentencia firme un recurso contra el mismo acuerdo o contra otro igual, por análogos motivos.

2.º Cuando al recurrente le hayan sido desestimados tres recursos utilizados en el término de un año.

Artículo 3.º Cuando contra una misma resolución se interpongan en la misma o en diferentes fechas y por diversas personas recursos contencioso-administrativos, aunque esté indicada su acumulación por razón de la materia, el Tribunal no la acordará ni suspenderá el trámite del recurso más adelantado hasta que los otros lleguen al mismo estado procesal, sino que seguirá el curso del más antiguo y suspenderá el de los posteriores hasta que, resuelto aquél, se aplique a los demás lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto-ley.

Artículo 4.º La gratuidad de los recursos a que se refiere este Decreto-ley, establecida por el artículo 256 del Estatuto municipal, no será obstáculo para que, cuando el recurso resulte notoriamente infundado, o se aprecie en el recurrente mala fe o propósito exclusivo de entorpecer la Administración, se condene en costas al recurrente.

También deberán imponerse las costas al recurrente cuando el recurso sea desestimado, siempre que éste haya sido interpuesto por un vecino o Corporación no agraviados individualmente en sus derechos por el acuerdo recurrido, y en las apelaciones, siempre que sea confirmada la sentencia desestimando el recurso.

El concepto de la condena en costas será fijado por el artículo 93 de la Ley que regula la jurisdicción contencioso-administrativa, en relación con el 214 del Reglamento para su ejecución.

Artículo 5.º Los Tribunales negarán, en la sustanciación de los recursos a que se refiere este Decreto-ley, el recibimiento a prueba sobre hechos no contenidos expresa y claramente en los escritos de demanda y contestación y en todos los casos en que no sea necesaria la prueba, y cuidarán de que se sustancien con la mayor rapidez posible.

Artículo 6.º Si fuera admisible algún recurso contencioso-administrativo suscitado con motivo de la ejecución de una sentencia recaída en recurso interpuesto al amparo de los artículos 152 y 253 del Estatuto municipal, se sustanciará ante el Tribunal correspondiente en única instancia, sin que en ningún caso sea admisible la apelación.

Artículo 7.º Lo establecido en todos

los artículos anteriores será aplicable a la Sala tercera del Tribunal Supremo, en cuanto a las apelaciones interpuestas contra fallos de los Tribunales provinciales en la materia a que dichos artículos se refieren.

Artículo 8.º En todos los casos en que por aplicación de los artículos 1.º o 2.º de este Decreto-ley sea rechazado de plano un recurso contencioso-administrativo, el recurrente podrá acudir en queja—sin que ello implique suspensión del acuerdo recurrido ni de su ejecución—al Consejo de Ministros, dentro de los quince días siguientes al de serle notificada la desestimación, exponiendo cuanto crea conveniente a su derecho y acompañando los documentos en que funda su agravio; y el Consejo de Ministros resolverá sin ulterior recurso lo que proceda, desestimando la queja o dando lugar a ella, en cuyo caso podrá mandar suspender la resolución administrativa recurrida o continuar la sustanciación del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la misma.

Artículo 9.º Los Fiscales de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos y el del Tribunal Supremo y sus auxiliares, velarán por el cumplimiento de este Decreto-ley e instarán de oficio lo necesario para que los preceptos del mismo sean debidamente aplicados por los Tribunales respectivos; y, cuando no fueren atendidos en sus peticiones y éstas fueren rechazadas, acudirán por medio del Fiscal del Tribunal Supremo, exponiendo el caso al Consejo de Ministro, el cual, después de oír al Tribunal respectivo, podrá declarar cuando lo estime procedente, la incompetencia de dicho Tribunal para seguir conociendo del recurso, declaración que producirá los mismos efectos que el rechazo del recurso por el Tribunal.

Artículo 10. El presente Decreto-ley regirá desde el día de su publicación y será aplicable a los recursos contencioso-administrativos pendientes en primera o única instancia o en apelación.

Mientras rija el presente Decreto-ley quedan derogadas, a los efectos de la aplicación del mismo, cuantas disposiciones legales se opongan a su cumplimiento.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y seis de julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 19 de julio 1929.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 294

Excmo. Sr.: Vista la petición elevada al Ministerio de Economía Nacional por la Unión Nacional de la Exportación Agrícola, en solicitud de que se amplíe hasta el 15 de agosto próximo el plazo que señala la regla 2.ª de la Real orden de esta Presidencia, número 111, de 2 de marzo último, para terminar la exportación de la patata temprana.

Teniendo en cuenta el informe favorable del expresado Departamento ministerial, de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Abastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien prorrogar en todas sus partes la vigencia de la Real orden número 111, de esta Presidencia, de 2 de marzo del año corriente ampliando hasta el día 15 de agosto próximo el plazo señalado en la regla 2.ª de la misma para terminar la exportación de patata temprana.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de julio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores... (Gaceta 19 julio de 1929)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 581

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de junio del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente del Colegio de Médicos de la provincia de Toledo, solicitando en primer lugar que los profesionales que ejerzan fuera del pueblo de su residencia no tributen con la cuota máxima de la provincia, y en segundo, que los de los pueblos mancomunados no contribuyan por visitar el pueblo anejo, así como el que no lo hagan igualmente los que asisten a pueblo cercano en que esté vacante la titular:

Considerando que en el escrito del Colegio de Médicos se plantean los siguientes casos respecto a la tributación de estos profesionales: 1.º Si los que ejercen fuera del pueblo de su residencia deben tributar con la cuota máxima de la provincia. 2.º Si los de los pueblos mancomunados que han de visitar el anejo por formar parte de una sola titular, han de tributar también por éste; y 3.º Si deben tributar y cómo los Médicos que asisten temporalmente a pueblo cercano al de su residencia, por estar vacante la titular del mismo:

Considerando que en cuanto al primer caso, debe tenerse en cuenta que el facultativo está autorizado, con el pago de su cuota por industrial, para ejercer en territorio del partido médico en que reside, entendiéndose por partido médico, según lo define el Diccionario de la Administración española, fundado por el Sr. Martínez Alcubilla, todo Municipio o agrupación de varios que proveen al sostenimiento de un Profesor titular de Medicina, para concretarnos a la especialidad de los que instan este expediente, y que si ejerce fuera del partido médico de su residencia, es de aplicación lo dispuesto en la Base 26 del Real decreto de 11 de mayo de 1926, según la cual, los profesionales con título facultativo podrán ejercer en toda la provincia de su residencia pagando la cuota mayor que en la misma tenga asignada su profesión, lo que quiere decir que si el ejercicio de esta profesión no se extiende a toda la provincia, sino sólo a determinados pueblos, la cuota mayor que ha de exigirseles es la que corresponda de entre los pueblos en que ejerzan, pero no la mayor de la provincia, por ejemplo la de la capital, si a ella no extienden el radio de sus actividades profesionales, cuya interpretación de la Base mencionada está de acuerdo con los dictados de la equidad y con los intereses de los contribuyentes, siempre respetables para el Fisco mientras no estén con él en pugna, y con la que no sufren perjuicio los compañeros del profesional que residen en pueblos o ciudades a los que éste no llegue en el ejercicio de su profesión; entendiéndose que igualmente tiene aplicación el precepto de la citada Base 26, que dispone que, a los efectos de la misma y en relación con el servicio profesional de los Médicos y Cirujanos, se considerará también como ejercicio en la provincia el que tenga lugar en un radio de 50 kilómetros y alrededor del Municipio en que el profesional reside habitualmente, y, por tanto no importa, para que subsista la teoría sustentada, que el partido médico en que el Médico ejerza también, pertenezca a otra provincia del de su residencia, siempre que esté dentro del radio de los 50 kilómetros:

Considerando que aunque el concepto de «partido médico», en la forma antes expuesta, parezca contraerse al Médico titular, no debe hacerse diferencia, a los efectos tributarios, entre tal facultativo y sus compañeros que en el mismo partido ejerzan la profesión libremente, ya que

otra cosa sería colocar a éstos en desventajosas condiciones para con la Administración que a aquél, y tal diferencia de trato fiscal no debe emplearse en un buen régimen contributivo:

Considerando que, en cuanto al segundo caso planteado en la solicitud, es decir, si los Médicos de pueblos mancomunados que han de visitar el anejo por formar parte de una sola titular han de tributar también por éste, ha de tenerse presente te que el Reglamento sobre población y términos municipales, de 2 de julio de 1924, y disposiciones concordantes del Estatuto municipal, después de disponer en su artículo 12 que para constituir una Mancomunidad que se proponga únicamente establecer y sostener los servicios de asistencia médico-farmacéutica y de Profesora en partos, bastará el acuerdo de las Comisiones permanentes y de las Corporaciones municipales, haciendo obligatoria esta agrupación de Municipios por el artículo 14 para los que no cuenten por sí solos con recursos suficientes para cubrir estas atenciones, y permitida por las leyes tal mancomunidad de pueblos a los efectos del nombramiento de un Médico titular, constituyéndose así un solo partido médico con los diferentes Municipios, es evidente que sólo debe pagar una cuota por visitar el territorio de todo su partido médico, capitalidad y anejos, como es uno solo el sueldo que percibe; pero debiendo entenderse siempre que la cuota a satisfacer habrá de ser la mayor de todas las que correspondan a los distintos pueblos que constituyen la Mancomunidad y el anejo que forma la titular:

Considerando que el tercer caso que se debate, o sea si deben tributar y cómo los Médicos que asisten temporalmente a pueblo cercano al de su residencia por estar vacante la titular del mismo, de lo anteriormente expuesto se deduce que deberán tributar con la cuota más alta de los partidos médicos que visiten, cualquiera que sea la causa que origine esta ampliación de servicios profesionales y por el tiempo a que se contraiga:

Considerando que el criterio consignado concuerda con lo dispuesto en la base 26 de la Ordenación del tributo, que al conceder el ejercicio en toda la provincia de las profesiones con título facultativo con el pago de la mayor cuota que en ella tenga asignada la profesión, permite aplicar a una parte del territorio provincial el mismo régimen establecido para la totalidad, extensión que es además necesaria tratándose de la profesión médica, por su índole y condiciones, aplicándole además la circunstancialidad del radio de 50 kilómetros que para dicha profesión establece el segundo párrafo de la base 26 citada,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. se declare que los Médicos que ejercen en uno o más partidos y en general en varios pueblos de una misma provincia o en distintas provincias, en un radio de 50 kilómetros alrededor del Municipio en que el profesional reside habitualmente, habrán de satisfacer una sola cuota, que ha de ser la correspondiente al pueblo que tenga señalada la mayor cuota de profesión entre todos los pueblos a que el Médico extienda su acción facultativa y que reúnan dichos pueblos las condiciones expresadas, y que en el caso de que un Médico de una titular asista temporalmente a los pueblos de otra por estar ésta vacante, se aplicará el régimen expuesto, pero si correspondiera cuota mayor se satisfará sólo la diferencia y ésta por el tiempo a que se contraiga la asistencia a la titular vacante.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orde lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de julio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 14 julio de 1929.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 1624

Ecmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Martorell Planas, de Inca (Baleares), autorización para poner a su nombre y funcionar una prensa

hidráulica de dos plazas para la fabricación de ladrillos, adquirida de D. Jorge Taltavull y Petrus, de Palma, trasladándola de dicha población a Inca.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1929.

P. D., El Director general CASTEDO

Señor Gobernador civil de Baleares.

(Gaceta 19 julio de 1929.)

Dirección general de Agricultura

CIRCULAR

Dada la facilidad con que se infectan los animales transportados en vehículos que antes alojaron enfermos, si no ha precedido una rigurosa desinfección, contribuyendo así a sembrar y difundir focos de contagio en regiones indemnes,

Esta Dirección interesa de los señores Gobernadores civiles ordenen a los Inspectores pecuarios provinciales vigilen el exacto cumplimiento de los preceptos consignados en los artículos 83 y siguientes del vigente Reglamento de Epizootias, relacionados con la desinfección de vagones y material de embarque y transporte de ganados.

Igualmente se extremará el rigor en cuanto al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 114, y se impondrán los correctivos correspondientes en las infracciones que se comprueben.

Madrid, 1.º de julio de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 16 julio de 1929)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Minas y Combustibles

PERSONAL

Vacante una plaza de Ayudante en el Distrito minero de Baleares, y no habiéndose presentado petición alguna durante el plazo fijado para solicitarla, según anuncio publicado en la Gaceta del día 30 de junio último,

Esta Dirección general de Minas y Combustibles ha tenido a bien disponer se anuncie por segunda su provisión, entre Ayudantes pertenecientes al Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone el apartado 3.º de la Real orde de 9 de septiembre de 1927 (Gaceta del 13).

Los aspirantes a la vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la Real orden de 9 de septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 12 de julio de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

(Gaceta 19 julio de 1929)

MINISTERIO DE HACIENDA

Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos

La Comisión Central para los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 30 de diciembre de 1919 y a lo prevenido en la convocatoria aprobada por Real orden de 17 de septiembre de 1928, y a propuesta del Ingeniero director, con vista de las instancias presentadas para la realización de los ensayos en la campaña 1929-30, ha acordado conceder autorización para los mismos a los interesados cuyos nombres, así como la provincia y término municipal en que el ensayo ha de practicarse y el número de hectáreas a cultivar, comprende la relación que a continuación se inserta, habiéndose provisto a dichos cultivadores de un permiso provisional, expedido por el Ingeniero y el respectivo Inspector de la zona. Cumpliendo, además, lo dispuesto en dicha convocatoria, a continuación de la lista de las proposiciones aceptadas se publica la de las que han sido desechadas.

Relación de las proposiciones aceptadas

PROVINCIA DE BALEARES

Table with 2 columns: Name and Número de hectáreas. Includes Alcudia, Benasar Serra D. Francisco, Idem, Buadas Sans D. Pablo.

Table with 2 columns: Name and Número de hectáreas. Lists numerous names and their corresponding land areas, such as Idem, Casanova D. Miguel, Idem, Cladera Gamandi D. Francisco, etc.

	Número de hectáreas
Idem, Pons Vallespi D. Rafael.	0,35,35
Idem, Pons Bannasar Don Battasar.	1,26,33
Idem, Pons Caimari Don Guillermo.	0,49,25
Idem, Porto Capó D. Arnaldo.	1,01,07
Idem, Pujol Quetglas D. Jorge.	0,16,41
Idem, Quetglas Torrents Don Pedro.	0,12,63
Idem, Reinés Crespi D. Jaime.	0,98,53
Idem, Ritort Iserne D. Miguel.	0,49,25
Idem, Seguí Mir D. Gabriel.	0,32,83
Idem, Seliá Payeras D. Martin.	0,32,83
Idem, Serra Cantallops D. Jaime.	0,16,41
Idem, Serra Crespi D. Sebastián.	0,56,83
Idem, Serra Mateu D. Baltasar.	0,15,78
Idem, Serra Payeras D. Antonio.	0,15,78
Idem, Serra Simó D. Felipe.	0,12,63
Idem, Serra Torrents D. Juan.	0,75,78
Idem, Siquier Ladera D. Lorenzo.	0,32,83
Idem, Simó Comas D. Rafael.	0,12,63
Idem, Socias Caimari D. Miguel.	0,16,41
Idem, Socias Caimari D.ª Juana.	0,12,63
Idem, Socias Cladera Don Antonio.	0,49,25
Idem, Socias Cladera D. Juan.	0,12,63
Idem, Socias Pericás D. Miguel.	0,22,09
Idem, Socias Riutort D. Arnaldo.	1,26,33
Idem, Socias Serra D. Jacinto.	0,37,89
Idem, Socias Serra D. Juan.	2,52,63
Idem, Solé Tugores D. Bernardo.	0,24,62
Idem, Soler Pons D. Jorge.	0,16,41
Idem, Solivellas D. Miguel.	0,16,41
Idem, Terrasa Rabasa D. Juan.	0,16,41
Idem, Torrents Bannasar Doña Margarita.	0,32,83
Idem, Torrents Siquier D. José.	0,32,83
Idem, Torrénst Siquier D. Lorenzo.	0,50,52
Idem, Torres Cladera D. Guillermo.	0,50,52
Idem, Torres Cladera D. Rafael.	1,26,33
Idem, Tugores Serra D. Antonio.	0,37,89
Idem, Llubí, Alomar Poquet D. Jerónimo.	1,51,59
Idem, Manacor, Gomila Lluch Don Miguel.	0,25,26
Idem, Juan Oliver D. Miguel.	0,31,57
Idem, Muntaner Barceló D. Bernardo.	0,25,26
Idem, Oliver Gayá D. Andrés.	0,12,63
Idem, Veyn Nadal D. Mateo.	0,56,83
Idem, Maria de la Salud, Más Mieras D. Pedro.	0,12,63
Idem, Pastor Monjo D. Bartolomé.	0,25,26
Idem, Muro, Cantallops Reinés D. Francisco.	0,32,83
Idem, Estelrich Moragas D. Miguel.	0,32,82
Idem, Quetglas Llabrés D. Miguel.	0,16,41
Idem, Palleras Cladera D. Juan.	0,16,41
Idem, Planes Poquet D. Francisco.	0,75,78
Idem, Seguí Molina D. Juan.	0,32,83
Idem, Serra Bannasar D. Pedro.	0,25,26
Idem, Terrasa Rabasa D. Arnaldo.	0,32,83
Idem, Palma, Pou Salóm D. Antonio.	0,25,26
Idem, Petra, Buñola Perelló D. Miguel.	0,25,26
Idem, Pollensa, Llobera Garau D. Pedro.	0,37,89
Idem, Oliver Pomar D. Antonio.	0,16,41
Idem, Santa Maria, Calafat Cañellas don Lorenzo.	1,89,48
Idem, Selva, Barrera Torres D. Felipe.	1,51,59
Idem, Ignacio Gelabert D. Pedro.	0,16,41
Idem, Sineu, Estelrich Nadal D. Juan Ignacio.	0,12,63

Relación de las proposiciones denegadas

PROVINCIA DE BALEARES	Número de plantas
Ciudadela, Florit Puig D. Baldomero.	12.000
La Puebla, Serra Sabater D. Antonio.	2.500

Los ensayos del cultivo del tabaco deberán realizarse con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento de 30 de diciembre de 1919 y en la Real orden de 17 de septiembre de 1928, publicada en la Gaceta de Madrid del 22 del mismo mes.

Lo que se hace público en interés general y para conocimiento de las Autoridades encargadas de la vigilancia y represión del contrabando.

Madrid, 30 de Abril de 1929.—El Representante del Estado en el Arrendamiento del Tabaco, Andrés Amado.

(Gacetas 16 y 20 julio de 1929).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1621
COMISION PROVINCIAL
PERMANENTE DE BALEARES
Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Anexo nú-

mero 3 de la reorganización del Ejército de 29 de junio de 1918, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Jefe Administrativo del Cuerpo de Intendencia militar de esta provincia, ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de junio último deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 650 gramos	0'370
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1'640
Idem de paja de 6 idem	0'480
Litro de aceite.	2'210
Idem de petróleo.	0'530
Idem de vino	0'450
Kilogramo de carbón	0'208
Idem de leña	0'040
Idem de paja larga	0'101
Idem de carne de vaca.	2'300
Idem de idem de carnero.	3'500

Palma 18 de julio de 1929.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1627
TESORERIA-CONTADURIA
de Hacienda de Baleares

NEGOCIADO DE DEUDA

Circular

dictando reglas para la renovación de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 1908 con cupones 81 al 160.

Por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas ha sido cursada a esta Oficina con fecha 15 del actual la siguiente orden-circular de la que se entresaca para su publicación las que mas directamente afectan a los interesados.

«Dispuesto por Real orden de 14 de marzo último que se proceda a la renovación de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 emisión de 1908, por otros con cupones números 81 al 160, ha acordado esta Dirección general que se efectúe dicha operación a partir del día 1.º de agosto próximo con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª La presentación de facturas que se facilitarán gratuitamente, tendrá lugar en el Negociado de Recibo de este Centro o en las Tesorerías Contadurías de Hacienda de las provincias.

2.ª Los Títulos se reseñarán en las facturas por series y numeración correlativas de menor a mayor, conteniendo el siguiente endoso firmado por el presentador: «A la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para su renovación» siendo suficiente un sólo ejemplar cuando se presenten en este Centro y por duplicado cuando la presentación se haga en las Oficinas provinciales.

3.ª Comprobada la exactitud de los datos de las facturas con los títulos, se taladrarán éstos a presencia del presentador, cuidando de que el taladro no inutilice la parte donde está consignada la serie, la numeración, el importe o el endoso y se entregará al interesado el resguardo correspondiente para que en su día pueda retirar de la Caja los nuevos títulos.

4.ª Debiendo entregarse títulos de distinta numeración, los tenedores que los hayan adquirido por mediación de Agente de Cambio y Bolsa y deseen se haga constar la numeración de los entregados en canje de los consignados en la póliza de adquisición, deberán acompañar ésta para que por este Centro se estampe un cajetín conforme a lo dispuesto en la Real orden de 5 de junio 1918, solicitándolo por nota en la factura antes de la fecha y firma.

A este efecto no podrá comprender la factura más títulos que los que figuren en la póliza.

Lo que para conocimiento de los interesados se hace público en este diario oficial a los fines y cumplimiento de lo dispuesto.

Palma 19 de julio de 1929.—El Tesorero-Contador, Tomás Gómez Hernaiz.

Núm. 1634
DELEGACION DE CATALUÑA
Y BALEARES

Anuncio.—La Delegación de Cataluña y Baleares de la Cámara Oficial Hostelera de España de mi Presidencia señala el plazo de diez días contaderos desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares para que todos los industriales que con arreglo a la R. O. de 20 de febrero último, han de pertenecer a

la Cámara Oficial Hostelera de España, puedan reclamar sobre inclusión, exclusión o clasificación de sus establecimientos, a cuyo efecto podrán examinarse las listas del Censo expuestas al público dentro del mismo plazo en el local de esa Delegación; Gravina 1, Barcelona, advirtiéndose que dichas reclamaciones deberán presentarse por escrito y dirigidas a esa Presidencia.

Barcelona 22 de julio de 1929.—Miguel Regás, Presidente.

Núm. 1610
SECCION PROVINCIAL

DE ESTADÍSTICA DE BALEARES

Datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital durante el mes de junio último.

	Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos		
Nacimientos.	448	96
Defunciones.	296	92
Matrimonios.	215	51
Abortos.	6	1

Por 1.000 habitantes		
Natalidad.	1'28	1'19
Mortalidad.	0'84	1'14
Nupcialidad.	0'61	0'63
Mortinatalidad.	0'02	0'01

	Provincia	Capital
Población de la provincia.	351.339	
Población de la capital	80.892	

Nacidos

Varones.	226	53
Hembras.	222	43
Total.	448	96
Legítimos.	438	93
Ilegítimos.	7	2
Expositos.	3	1
Total.	448	96

Abortos

Nacidos muertos.	6	1
Muertos al nacer.	»	»
Muertos antes de las 24 horas.	»	»
Total.	6	1

Fallecidos

Varones.	143	40
Hembras.	153	52
Total.	296	92
Menores de un año.	33	6
Menores de 5 años.	55	14
De 5 y más años.	241	78
Total.	296	92

En establecimientos benéficos

Menores de 5 años.	»	»
De 5 y más años.	17	17
Total.	17	17

Defunciones clasificadas por causas de muerte

	Provincia	Capital
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).	»	»
Tifus exantemático.	»	»
Fiebre intermitente y caquexia palúdica.	»	»
Viruela.	»	»
Sarampión.	»	»
Escarlatina.	4	2
Coqueluche.	»	»
Difteria y Crup.	4	»
Gripe.	1	»
Cólera asiático.	»	»
Cólera nostras.	»	»
Otras enfermedades epidémicas.	1	»
Tuberculosis de los pulmones.	27	6
Tuberculosis de las meninges.	»	»
Otras tuberculosis.	3	1
Cáncer y otros tumores malignos.	16	4
Meningitis simple.	11	5
Hemorragia, apoplejía y reblandecimientos cerebrales.	19	5
Enfermedades orgánicas del corazón.	43	14
Bronquitis aguda.	8	2
Bronquitis crónica.	7	3
Neumonía.	6	»
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).	14	9
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).	1	»

Diarrea y enteritis (menores de dos años).	15	3
Apendicitis y tífis.	1	»
Hernias. Obstrucciones intestinales.	4	3
Cirrosis del hígado.	4	1
Nefritis aguda y mal de Bright.	8	1

Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.

Septisemia puerperal (fiebre, peritonitis febrilis puerperales).

Otros accidentes puerperales.

Debilidad congénita y vicios de conformación.

Senilidad.

Muertes violentas (excepto el suicidio).

Suicidios.

Otras enfermedades.

Enfermedades desconocidas o mal definidas.

Total.

Alumbramientos

Sencillos.	448	95
Dobles.	3	1
Triples.	»	»

Matrimonios

De soltero y soltera

De soltero y viuda

De viudo y soltera

De viudo y viuda

De menos de 20 años.

De 20 a 25

De 26 a 30

De 31 a 35

De 36 a 40

De 41 a 50

De 51 a 60

De más de 60

No consta.

Defunciones

Solteros

Casados

Viudos

No consta.

Palma 17 de julio de 1929.—El Jefe de Estadística, J. de Oleza.

Núm. 1613

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Habiendo acordado el Ayuntamiento pleno contratar mediante subasta pública las obras para construcción del tramo correspondiente a este término municipal del camino vecinal denominado del «Extremo de la carretera de Felanitx a la Rápita al embarcadero del Estanyol, se anuncia el acuerdo en cumplimiento y efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, pudiéndose durante el plazo de ocho días formularse las reclamaciones que se quieran, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Lluchmayor 17 julio de 1929.—El Alcalde accidental, Mateo Gamundi.

Habiendo acordado el Ayuntamiento pleno contratar mediante subasta las obras para la construcción de las aceras en los frentes de las casas números 1 al 6 y 28 al 38 de la Plaza Mayor, se anuncia el acuerdo en cumplimiento y efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, pudiéndose durante el plazo de ocho días formularse las reclamaciones que se quieran, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Lluchmayor 17 de julio de 1929.—El Alcalde accidental, Mateo Gamundi.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno un Presupuesto extraordinario para la construcción de las aceras en los frentes de las casas números 1 al 6 y 28 al 38 de la Plaza Mayor, estará expuesto al público en la Secretaría a efectos de reclamación durante el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al que se publique este anuncio en el B. O.

Lluchmayor 17 julio de 1929.—El Alcalde accidental, Mateo Gamundi.

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

En el salón de sesiones del Ayuntamiento y ante la Comisión formada por el Señor Alcalde y un Teniente de Alcalde con asistencia del Secretario, se celebrará el día tres de agosto próximo, subastas públicas para el arriendo de los derechos y tasas para durante el actual año de 1929; de corral público, tipo de subasta 19'00 pesetas, a las 9. Perros, tipo de subasta 487'50 pesetas a las 9'30. Cabras, tipo de subasta 876'50, a las 10. Bicicletas, tipo de subasta 341'25 a las 10'30. Tablillas de carro, tipo de subasta 1950'00 a las 11. Padrón de inquilinato, recaudación voluntaria y ejecutiva el tres por ciento, a las 11'30. Padrón sobre ocupación de la vía pública con puertas y persianas, canales y canalones, tipo el tres por ciento de recaudación voluntaria y ejecutiva, a las 12.

Los pliegos de condiciones generales y especiales obran en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los depósitos provisionales que habrán de construirse para tomar parte en la subasta, será el cinco por ciento del tipo fijado y los rematantes completarán las fianzas para elevarlas a definitivas hasta el 25 por 100 del remate.

Las proposiciones deberán ser iguales al modelo que se inserta al final, extendiéndose en el papel timbrado de la clase que corresponda, presentándose a la mesa en pliego cerrado, acompañados de la cédula personal del licitador y del resguardo del depósito provisional, durante la media hora del comienzo de cada subasta.

Son Servera 17 de julio de 1929.—El Alcalde, Juan Nebot. — El Secretario, Bartolomé Fluxá.

Modelo de proposición

Don..... N.....N..... vecino de..... según cédula personal que presenta con capacidad bastante para contratar enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Son Servera arrienda los derechos (o recaudación) sobre.....se comprometo a tomarlo por su cuenta satisfaciendo la cantidad de.....(en letras).

(Fecha y firma del licitador).

Núm. 1616

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Formado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el corriente ejercicio, estará de manifiesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca el presente edicto en el B. O. de la provincia.

Alcudia 17 de julio de 1929.—El Alcalde, J. Tous.

Núm. 1617

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

En cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, el expediente de habilitación y suplemento de crédito de ocho mil doscientas cincuenta pesetas dentro del presupuesto ordinario del corriente ejercicio de 1929, acordado proponer a la Corporación en pleno por la Comisión permanente de la misma, al objeto de que durante dicho plazo, que empezará a contarse desde el siguiente al de la aparición del presente en el B. O. de la provincia, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen procedentes.

Marratxi 17 de julio de 1929.—El Alcalde, Bartolomé Ramis.

Núm. 1618

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Confeccionado por el señor Gestor Afianzado de la Excm. Diputación provincial, el padrón de cédulas personales de este municipio correspondiente al actual ejercicio de 1929, permanecerá expuesto al público por diez días contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, durante dicho plazo podrán los interesados presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

San Juan 18 de julio de 1929.—El Alcalde, Antonio Oliver.

Núm. 1619

ALCALDIA DE SANTA EUGENIA

Don Bartolomé Bibiloni Cañellas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Eugenia.

Hago saber: Con esta fecha y en virtud de relación de descubiertos presentada por el Recaudador municipal, del Repartimiento General de Utilidades correspondientes a los años 1927, 1928 y primer semestre del actual 1929, vengo en decretar la siguiente

Providencia:—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes del Repartimiento General de Utilidades de los años antes expresados, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en la localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago respectivo, según ordena la vigente Instrucción de Recaudación y Apremio.

Declaro incurso en el apremio y recargo inicial del 10 por 100 sobre sus cuotas a los referidos deudores, quienes deberán hacer efectivos sus débitos y recargo expresados durante el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de esta providencia, pasado cuyo plazo se elevará automáticamente dicho recargo hasta el 20 por 100 sobre el importe total del débito.

Autorizo al Agente Ejecutivo Instructor de este procedimiento y a sus auxiliares, para que puedan entrar en el domicilio de los deudores y designar los testigos para la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para la completa realización del pago.

Santa Eugenia 17 de julio de 1929.—El Alcalde, Bartolomé Bibiloni.

Núm. 1625

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio económico de 1929, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Artá a 12 de julio de 1929.—El Alcalde, Antonio Amorós,

Núm. 1626

Don Juan de Salort Alberti, Alcalde constitucional de la Ciudad de Alayor de Menorca.

Hago saber: Que la cobranza del tercer trimestre del Repartimiento General de Utilidades, formado con arreglo al Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 en sus partes Personal y Real, correspondiente al corriente ejercicio de 1929, tendrá lugar en esta población durante los días 10 al 31 de agosto próximo de 9 a 12 de la mañana en la oficina de recaudación establecida en estas Casas Consistoriales.

Los contribuyentes, vecinos o forasteros que dejen de satisfacer sus respectivas cuotas dentro del plazo que queda señalado, se les considerará morosos y se decretará contra ellos el apremio reglamentario por cuyo período de recaudación se señalan los días 25, 26 y 27 de septiembre próximo venidero.

Alayor 15 julio de 1929.—El Alcalde, Juan de Salort.

Hago saber: Que la cobranza de los arbitrios y derechos establecidos sobre carruajes de tracción animal, bicicletas, caballerías, perros y puestos particulares de ventas de carnes, tendrá lugar en esta población los días 10 al 31 de agosto próximo de 9 a 12 de la mañana en la oficina de recaudación establecida en estas Casas Consistoriales.

Los contribuyentes, vecinos o forasteros, que dejen de satisfacer sus respectivas cuotas dentro del plazo que queda señalado, se les considerará morosos y se decretará contra ellos el apremio reglamentario, para cuyo período de recaudación se señalan los días 25, 26 y 27 de septiembre próximo.

Alayor 15 julio de 1929.—El Alcalde, Juan de Salort.

Núm. 1630

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA

Formado por el Señor Gestor Afianzado de la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este municipio correspondiente al ejercicio de 1929, queda expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación por término de diez días con-

tados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Valldemosa 20 julio de 1929.—El Alcalde, Jorge Pascual.

Núm. 1614

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de 1.ª instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente y en virtud de providencia del día doce de los corrientes, recaída en autos juicio ejecutivo promovido por don Sebastián Llompard Vich contra don Pedro Simonet Gelabert, se saca a pública subasta, por término de veinte días la finca embargada como propia del ejecutado que a continuación se describe.

La nuda propiedad de un pieza de tierra con casita llamada Son Garau, sita en el punto de su nombre, del término municipal de Alaró, de cabida de cuatro cuarteradas treinta destres, o sean doscientas ochenta y nueve áreas cuarenta y cuatro centiáreas, lindante por Norte con tierra de herederos de D.ª Luisa de Oleza, por Sur con la de Jaime Homar, por Este con camino de establecedores y por Oeste con tierra de herederos de Miguel Simonet. Queda justipreciada la nuda propiedad de la descrita finca en diez mil pesetas.

Las condiciones bajo las cuales se verifica la subasta, son las siguientes:

1.º Para tomar parte en ella, deberán los licitadores, exceptuando el ejecutante, consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, cuyas consignaciones les serán devueltas, salvo la del mejor postor, que quedará en depósito como garantía de su obligación, y en su caso como parte del precio.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.º Las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes (si las hubiere) al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

4.º La subasta se verifica sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo observarse lo prevenido en el artículo 1497 de la ley procesal.

5.º Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y todo lo demás inherente a la venta serán de cargo del comprador.

6.º Para el remate de la expresada finca en la Sala audiencia de este Juzgado, queda señalado el día diez y nueve de agosto del corriente año, a las once.

Y para que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, se expide el presente edicto en la ciudad de Inca a quince de julio de mil novecientos veintinueve.—Gabriel Alou. —Ante mi, Miguel Sampol.

Núm. 1629

Don Mateo Ramón Gamundi, Juez Municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto y en virtud de Providencia dictada en fecha diez y nueve de julio por el Señor Juez Municipal suplente Don Claudio Marcel Puig, a consecuencia de diligencias sumariales contra María Ramón Beltrán, sin domicilio fijo, por hurto de lana, se cita a la mencionada María Ramón Beltrán para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado el día tres de agosto a las diez treinta con objeto de celebrar el presente juicio de faltas, al cual podrá concurrir como parte provista de las pruebas de que intente valerse, con la inteligencia de que no podrá dejar de comparecer sin alegar y acreditar justa causa y de que en otro caso incurrirá en las penas a que hubiese lugar.

Dado en Palma a diez y nueve de julio de mil novecientos veinte y nueve.—Mateo Ramón.

Núm. 1628

Don Jacinto Felín Blanes, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de cuatro días los bienes que se dirán embargados a Don Rafael Ferrá en el juicio verbal que sobre pago de cantidad se sigue ante este Juzgado a instancia de D. Bernardo Jaume Massanet, habiéndose señalado para el remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte y nueve del que cursa a las diez y media bajo las siguientes condiciones:

Bienes embargados

Pesetas

Una mesa comedor colisa, al parecer de aya.	60'00
Doce sillas al parecer de aya con asiento de madera con dibujo.	48'00
Un ropero con luna bicelada al parecer de caoba barnizada.	225'00
Dos mecedoras estilo valenciano, al parecer de aya y con asiento de regilla.	40'00
Una mesa tocador al parecer de caoba, barnizada con siete cajones, espejo bicelado y piedra marmol de color.	110'00
Un paraguitero de nogal saten con espejo.	70'00
Un lavabo al parecer de aya, estilo valenciano con cofaina, cubo y jarro los dos últimos de hojalata pintada de blanco.	20'00
Una mesita de noche al parecer de caoba barnizada, con piedra marmol de color.	40'00
Un cuadro de nogal saten con imagen de la Virgen, cromo.	10'00
Dos perchas estilo valenciano de los que se cuelgan a la pared, uno de tres percheros y otro de cuatro.	50'00
Un reloj de pared barnizado de color oscuro, al parecer de caoba marca Jaime Estrañy Inca.	75'00
Una mesita de centro cuya parte superior está forrada de malesquin o hule color verde oscuro.	12'00
Siete garrafitas vacías de anis pastora.	2'00
Un palomar de unos once palomos de ancho once de alto y cuatro de grueso.	8'00
Suma pesetas.	725'00

CONDICIONES

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate a excepción de la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta; sin que este requisito sea necesario para el actor que podrá intervenir en la subasta para mejorar las posturas.

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo.

Los gastos de subasta y posteriores serán de cuenta del rematante.

Los bienes embargados estarán de manifiesto en la plaza del Rastrillo todos los días hábiles de nueve a diez de la mañana.

Palma a diez y nueve de julio de mil novecientos veinte y nueve.—Jacinto Felín. — El Secretario habilitado, Pablo Ripoll.

Núm. 1586

REQUISITORIA

Riera Pras Antonio, hijo de Jaime y de Francisca, natural de Santa Eulalia del Rio, Ayuntamiento de idem, Provincia de Baleares, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Infantería de Melilla número cincuenta y nueve, Don Lucio Martín Maestro, que reside en el Cuartel de Santiago de esta Plaza, a responder de los cargos que le resulten en expediente por faltar a concentración, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Melilla 4 de julio 1929.—El Teniente Juez Instructor, Lucio Martín.

Núm. 1624

BANCO DE FELANITX

Habiendo sufrido extravío los talones de Depósito, expedidos por este Banco en fecha 15 de mayo del corriente año, con los números 36005, 36006 y 36007 a nombre de Catalina Vives y Barceló, Magdalena Vives y Barceló y María Vives y Barceló, respectivamente, por quinientas pesetas cada uno, reintegrables previo aviso de 365 días, se previene que transcurridos quince días a contar de la publicación de este anuncio, sin que se presente reclamación alguna, serán declarados nullos y sin valor dichos depósitos y se expedirán los duplicados que se solicitan.

Felanitx 18 julio de 1929.—Por el Banco de Felanitx.—El Gerente, Nicolás Bory.